

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de mayo de 1962 por la que se modifica la de 16 de mayo de 1960 que aprobó los Aranceles de los Gestores administrativos.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 27 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 86), que mandó cumplir en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha de 1 de febrero del año actual, se modifica la Orden de 16 de mayo de 1960, también de esta Presidencia del Gobierno, publicada el día 23 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» número 123), por la que se aprobó el Arancel de los Gestores administrativos de España en los siguientes conceptos:

En el capítulo XII, apartado 12-1, último párrafo, se suprimirá la expresión «comprenderán las gestiones de formalización de impresos de liquidación». En el mismo capítulo se suprime el concepto 12-4 en su totalidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 22 de junio de 1962 sobre aplicación del Reglamento de Dietas y Viáticos a los funcionarios que participen en cursos que se celebren fuera de la localidad de su residencia oficial.

Excelentísimos señores:

El artículo 12 del Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» del día 12) establece que «los cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento que realicen los funcionarios en virtud de órdenes expresas, tendrán también carácter de "residencias eventuales", siempre que requieran cambio de residencia oficial». Habiendo surgido dudas en la interpretación de este artículo, que han motivado consultas a esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades interpretativas conferidas por el artículo 31, párrafo segundo, del mencionado Reglamento, y de las atribuidas por el artículo 13, número 8, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Los cursos para funcionarios públicos cuya convocatoria se realice por Orden ministerial y que tengan lugar fuera de la localidad donde radique la residencia oficial del funcionario participante, se considerarán comisiones de servicio a los efectos de la aplicación del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

2.º En tal concepto, dichos cursos darán derecho únicamente a dietas y gastos de viaje, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 27 del mencionado Reglamento.

3.º Cuando la duración de los cursos sea superior a dos meses, se otorgará una «asignación de residencia eventual», en lugar del derecho a percibir dietas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12, en relación con el párrafo segundo del artículo 11 del referido Reglamento de Dietas y Viáticos.

4.º Las cantidades necesarias para satisfacer las dietas y gastos de viaje o, en su caso, las asignaciones de residencia

eventual se harán efectivas con cargo a las consignaciones presupuestarias o a los fondos de tasas, según las respectivas posibilidades de cada Departamento.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dis guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de junio de 1962 por la que se crea la Comisión Nacional para evitar la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1962, página 8436, se rectifica como sigue:

Al final de la citada disposición, donde dice: «Madrid, 3 de junio de 1962», debe decir: «Madrid, 13 de junio de 1962.»

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de mayo de 1962 por la que se modifica la de 4 de mayo de 1953 referente a las convocatorias de concursos para la provisión de Estancos, Loterías y Agencias de aparatos surtidores de gasolina.

Ilustrísimo señor:

El artículo 11 de la Orden ministerial de 4 de mayo de 1953 otorga al Patronato, creado por la Ley de 22 de julio de 1939, la facultad de conceder discrecionalmente prórroga del plazo posesorio para que los favorecidos con nombramientos de titulares de Estancos, Loterías o Agencias de aparatos surtidores de gasolina puedan hacerse cargo de la vacante obtenida; pero en el segundo párrafo del citado precepto se limita a noventa días naturales el periodo hasta el que puede ser concedida aquélla prórroga y se determina la caducidad automática del derecho a ocupar la vacante concedida cuando el nombrado no se haya posesionado del cargo dentro del plazo normal de posesión o, en su caso, del de prórroga.

Ahora bien, la aplicación rigurosa de los términos posesorios aludidos puede originar una ineficacia de los principios de protección que son genuinos del Patronato, pues debido a las dificultades de instalación y apertura de locales con que, especialmente en los grandes núcleos de población, tropieza la efectividad de los nombramientos, muchos de éstos habrían de quedar anulados con la aplicación de los vigentes plazos posesorios.

Por ello, resulta aconsejable que el Patronato disponga de la necesaria amplitud de facultades para que, en casos específicos, pueda conceder con mayor elasticidad las prórrogas de posesión que estime convenientes al mejor cumplimiento de sus peculiares fines de protección.

En virtud de las consideraciones expuestas, a propuesta de la Dirección General de Tributos Especiales,

Este Ministerio, en uso de sus atribuciones, ha acordado facultar al Patronato para la provisión de Expendurías de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agencias de aparatos surtidores de gasolina para que pueda conceder la prórroga de plazo posesorio que estime pertinente, atendidas las circuns-

tancias de cada caso sin la limitación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 11 de la Orden ministerial de este Departamento de 4 de mayo de 1953 referente a las convocatorias de concursos para la provisión de los cargos que dicho Organismo tiene encomendada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 11 de mayo de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Direccion General de Beneficencia y Obras Sociales por la que se delega en las Juntas Provinciales de Beneficencia la facultad de resolver las peticiones de ayuda a ancianos, al amparo del Decreto de 14 de junio de 1962, número 1315, y artículo 27 de la Ley número 85, de 23 de diciembre de 1961 (Presupuestos).

Excelentísimos señores:

El artículo 12 del Decreto de 14 de junio de 1962 faculta a esta Dirección para delegar en las Juntas Provinciales de Beneficencia la resolución de los expedientes en solicitud de ayuda por ancianidad, conforme al Decreto citado.

La celeridad con que deben ser resueltas las peticiones de auxilio que se formulen aconseja hacer uso de esta facultad, por lo que esta Dirección ha resuelto delegar en las Juntas Provinciales de Beneficencia la facultad de resolver las peticiones de auxilio por ancianidad que formulen los residentes en la provincia correspondiente.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1962—El Director general, Antonio María de Oriol y Urquijo

Excmos. Sres. Gobernadores civiles. Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Ordenacion del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo de 10 de mayo de 1962, acordado entre las Empresas y trabajadores del sector Caucho, perteneciente a Industrias Químicas

Visto el Convenio Colectivo interprovincial adoptado por las representaciones Económica y Social de las Empresas y trabajadores de las industrias del Caucho, comprendido en la Reglamentación de 26 de febrero de 1946, afectos al Sindicato de Industrias Químicas.

Resultando que con fecha 10 de mayo de 1962 la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acuerda por unanimidad, ratificar lo estipulado en el mismo.

Resultando que por la Secretaria General de la Organización Sindical se remite a este Centro directivo el texto de dicho Convenio con fecha 16 de mayo del corriente año, informando de su alcance y trascendencia en el orden económico-social.

Resultando que en el texto del Convenio figura una cláusula especial en la que se hace constar que la aplicación del mismo no afectará a las Empresas que ya se hallan en un nivel salarial igual o superior al Convenio y afectará de diversa forma y en muy diferente cuantía a las restantes, si bien la repercusión debe ser transitoria y dependerá de la aplicación que cada Empresa haga de los pactos referentes a organización del trabajo y productividad.

Resultando que a los efectos del artículo 18 de la Orden de 22 de julio de 1958 se cumplieron el día 1 del mes en curso los trámites establecidos en los números 1.º y 3.º del artículo 17 del mismo texto legal y la norma trigésimaquinta de las dictadas por la Organización Sindical el 23 de julio del citado año para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos.

Resultando que en 4 de junio último se aprobó por este Centro directivo el precedente Acuerdo, aclarando que sus cláusulas no obligarán a las Empresas que, según la especial del texto pactado no puedan cumplirlas sin aumento de precios en la venta de artículos fabricados, salvo que se adhieran individualmente, bajo compromiso de no repercutir la mejora retributiva en la cotización del producto, o bien se agrupe para tal fin, mediante las oportunas deliberaciones en un nuevo Convenio.

Resultando que en acta levantada en 14 de junio último, ambas Ponencias deliberantes, bajo la presidencia de don Fernando Agulló Soler y don Enrique Lobato Paramio, Secretario de la Comisión, acuerdan sustituir la cláusula especial por otra concebida en los siguientes términos: «De común acuerdo las partes que suscriben este Convenio hacen constar, por unanimidad, que la aplicación conjunta de las disposiciones de este Convenio no traerá como consecuencia la elevación de precios de los artículos manufacturados», dando con ello cumplimiento, por tanto, a lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 4.º, del Reglamento de 22 de julio de 1958, agregado por Orden de 24 de enero de 1959.

Considerando que la unanimidad del pacto y el hecho de que sus mejoras se compensen bilateralmente, sin alterar los precios básicos del sector afectado, como determina la Orden de 24 de marzo de 1959, justifica su aprobación, sin las reservas de que fué objeto al resolver sobre la misma materia en 4 de junio pasado, ya que la voluntad de las partes, fielmente reflejada en el acta de que se hace mérito en precedente resultando, evidencia el cumplimiento de normas procedimentales, y, en consecuencia,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le concede el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo adoptado por las representaciones legales constituidas para tal fin entre las Empresas y trabajadores del grupo Caucho (Industria Química), en 10 de mayo de 1962.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y

3.º Prevenir que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero siguiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL ACORDADO ENTRE LAS EMPRESAS Y LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES AL SECTOR CAUCHO DE LA INDUSTRIA QUIMICA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1. *Ambito territorial.*—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, excepto en las Provincias Africanas con legislación laboral especial.

Regirá, por tanto, el Convenio en todos los Centros de trabajo ubicados en las provincias del territorio nacional —con las excepciones indicadas—, cualquiera que fuese el domicilio social de la Empresa.

Art. 2. *Ambito funcional.*—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, con excepción de las del subgrupo de Fabricantes de Abarcas y Vendedores de Neumáticos.

Las Empresas que tengan establecido Convenio con sus productores quedarán excluidas de la aplicación del presente, en tanto no denuncien el otorgado con anterioridad y manifiesten su adhesión a los preceptos de éste.